



7 de noviembre de 2014

(14-6511)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADO
TEREFTALATO DE POLIETILENO PROCEDENTE DEL PAKISTÁN**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL PAKISTÁN

La siguiente comunicación, de fecha 28 de octubre de 2014 y recibida en la OMC el 5 de noviembre de 2014, dirigida por la delegación del Pakistán a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el Gobierno del Pakistán solicita la celebración de consultas con la Unión Europea (UE) con respecto a la imposición de medidas compensatorias provisionales y definitivas por la UE a las importaciones de determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán y con respecto a determinados aspectos de la investigación en que se basaron esas medidas.¹

Al Pakistán le preocupan en particular los siguientes aspectos de las medidas en litigio:

1. La UE determinó que el régimen del impuesto definitivo (FTR) del Pakistán, que forma parte de la legislación tributaria del Pakistán, constituye una subvención susceptible de derechos compensatorios que está supeditada a los resultados de exportación. A juicio del Pakistán, esta determinación parece ser incompatible con los artículos 1, 3 y 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994. En particular:
 - i) la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y con el artículo VI del GATT de 1994 al determinar que el FTR tenía como resultado la condonación de ingresos públicos. La UE parece haber comparado el trato fiscal dado en el marco del FTR con un trato hipotético otorgado en el marco del "régimen fiscal normal" (NTR), y haber concluido indebidamente que cualquier diferencia entre esos dos regímenes en cuanto a la obligación tributaria constituía una condonación de ingresos públicos; y
 - ii) la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC y con el artículo VI del GATT de 1994 al negarse a compensar cualquier supuesta subvención a la exportación con el recargo para el desarrollo de las exportaciones (EDS) pagado por el exportador pakistaní.

¹ La determinación provisional se publicó como Reglamento (UE) N° 473/2010 de la Comisión, de 31 de mayo de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de Irán, Pakistán y los Emiratos Árabes Unidos, OJ L134/25. La determinación definitiva se publicó como Reglamento de Ejecución (UE) N° 857/2010, de 27 de septiembre de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de Irán, Pakistán y los Emiratos Árabes Unidos, OJ L254/10.

-
2. La UE también determinó que el régimen de fabricación en depósito bajo fianza (MBS) es una subvención susceptible de derechos compensatorios que está supeditada a los resultados de exportación. Esta determinación parece ser incompatible con los artículos 1 y 3 y los Anexos I, II y III del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994. En particular:
- i) la UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) i) y 1 a) 1) ii) del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3, por sí solos y leídos conjuntamente con los apartados h) e i) del Anexo I, el párrafo 2 de la sección I y los párrafos 1 y 2 de la sección II del Anexo II, y los párrafos 2 y 3 de la sección II del Anexo III del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, al determinar que el MBS constituía una remisión o devolución de cargas a la importación por una cuantía que excede de las percibidas sobre los insumos importados que se consumen en la producción del producto exportado; y
 - ii) la UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) i) y 1 a) 1) ii) del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3, por sí solos y leídos conjuntamente con los apartados h) e i) del Anexo I, el párrafo 2 de la sección I y el párrafo 2 de la sección II del Anexo II, y la sección I y el párrafo 3 de la sección II del Anexo III del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, al determinar que la totalidad de los reembolsos de derechos en el marco del régimen MBS -y no sólo la parte excesiva de esos reembolsos- constituía una subvención a la exportación.
3. La UE determinó que el programa de "financiación a largo plazo de los proyectos orientados a la exportación" (LTF-EOP) constituía una subvención susceptible de derechos compensatorios que está supeditada a los resultados de exportación e incluyó esta subvención en su cálculo del margen de subvención. Esta determinación parece ser incompatible con los artículos 1, 3, 14 y 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994. En particular:
- i) la UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) i) y 1 a) 1) iv) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el apartado b) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, al no explicar adecuadamente la aplicación de su método al caso en cuestión y al elegir un interés de referencia inapropiado para calcular la cuantía de la subvención durante el período objeto de investigación; y
 - ii) la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el apartado b) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, en su imputación de la cuantía de la subvención.
4. La UE determinó que el programa de "importación de instalaciones, maquinaria y equipo fabricado en depósito bajo fianza" (IPME-MB) constituía una subvención susceptible de derechos compensatorios que está supeditada a los resultados de exportación e incluyó esta subvención en su cálculo del margen de subvención. Esta determinación parece ser incompatible con los artículos 1, 3, 14 y 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994. En particular:
- i) la UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1 a) 1) i) y 1 a) 1) iv) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el apartado b) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, al no explicar adecuadamente la aplicación de su método al caso en cuestión y al elegir un interés de referencia inapropiado para calcular la cuantía de la subvención durante el período objeto de investigación; y

- ii) la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el apartado b) del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI del GATT de 1994, en su imputación de la cuantía de la subvención.
5. La UE determinó que existía una relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. Al hacerlo, la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no asegurarse de que los efectos perjudiciales de factores de que tenía conocimiento, tales como las importaciones procedentes de otras fuentes, la competencia de productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional, el deterioro de la situación económica y los bajos precios del petróleo, no se atribuyeran indebidamente a las importaciones supuestamente subvencionadas.
6. La UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 6 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no facilitar al exportador pakistaní los resultados de las visitas de verificación efectuadas por la UE a ese exportador y al no informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados. Además, durante las visitas de verificación, la UE parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 12 y los párrafos 1 a 8 del Anexo VI del Acuerdo SMC al no hacer una evaluación completa y objetiva del asunto, con inclusión de un establecimiento adecuado de los hechos.
7. La UE parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 22 del Acuerdo SMC al no facilitar con suficiente detalle las constataciones, explicaciones y conclusiones a que se había llegado con respecto a la existencia de las subvenciones supuestamente resultantes de los programas FTR, MBS, LTF-EOP e IPME-MB.

Al Pakistán le parece que los aspectos precedentes de las determinaciones de la UE no pueden conciliarse con el artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 32 del Acuerdo SMC y las disposiciones específicas invocadas *supra*.

Además de los instrumentos jurídicos arriba enumerados, las consultas se solicitan también con respecto a cualesquiera modificaciones, ampliaciones, instrumentos o prácticas conexos, los resultados de cualquier procedimiento de revisión, y cualesquiera modificaciones de las medidas iniciales que sean consecuencia de cualquier procedimiento previsto en la legislación de la UE, incluidos los procedimientos ante el Tribunal de Justicia Europeo. El Pakistán se reserva el derecho de plantear alegaciones o cuestiones de derecho adicionales en el curso de las consultas.

El Pakistán espera con interés su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.
